

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil quince. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente PAOT-2015-889-SPA-600, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Con fecha 12 de marzo de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado un escrito de denuncia, manifestando los siguientes hechos:

*(...) por el aire que expulsan (...) 4 extractores colocados en las bardas exteriores de una fábrica y/o industria [ubicada en la Calle Laminadores S/N entre las calles 12 y 16, colonia Trabajadores del Hierro, Delegación Azcapotzalco] lo anterior sumado al ruido constante (...) es de señalar que dichos artefactos funcionan todos los días (de lunes a domingo) las 24 horas (...) en meses pasados se derrumbaron [sic] 2 árboles debido a sus extractores (localizados frente a sus bardas) (...)*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-1483-2015 del 1 de abril de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2014-889-SPA-600, notificando dicho documento vía correo electrónico el día 12 de mayo de 2015 acusado de recibido el día 14 de mayo de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral QUINTO del acuerdo PAOT-05-300/200-1483-2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, el día 09 de abril 2015, realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, constatando lo siguiente:

*(...) una vez constituidas sobre la calle Laminadores, entre la calle 12 y 16, se observan cinco extractores, los cuales no se encontraban en funcionamiento, por tal motivo no se percibieron las emisiones sonoras. Referente a los derribos se constató la existencia de 2 tocones uno frente al predio 176 y el segundo frente al predio 170. Acto seguido se trató de establecer contacto con los ciudadanos referidos en el escrito de denuncia, sin embargo, en algunos de los predios*

*comentaron desconocer su participación en el escrito presentado ante esta Entidad, así como en otros domicilios que no atendieron el llamado. Por último el citatorio fue entregado en el predio ubicado en Calzada Coltongo número 158, colonia Trabajadores del Hierro, Delegación Azcapotzalco ya que ésta es la ubicación correcta en donde se constató la instalación de los extractores, así como los derribos (...).*

Mediante el oficio PAOT-05-300/210-0554-2015, se citó a comparecer al apoderado legal del establecimiento mercantil con razón social "Diseño y Metalmecánica, S.A. de C.V.", acto que tuvo a bien celebrarse en fecha 15 de abril de 2015, donde expuso lo siguiente:

(...)

- I. *Se le informa al compareciente lo previsto por la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, Así como la lo establecido por la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2006, que prevé los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las autoridades, empresas privadas y particulares que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el distrito federal.*
- II. *Manifiesta que el establecimiento en comento se dedica a la elaboración de piezas metálicas con un horario de oficina de 8:30 a 18:00 horas y que los extractores, que motivaron la presente investigación, ubicados en la parte posterior de la empresa (calle Laminadores) sólo se encienden cada vez que se trabaja un material el cual despide olores.*
- III. *Comenta que se encuentra en la mejor disposición de solucionar la problemática, sin embargo solicita que se realice una visita por parte del personal adscrito a esta entidad ambiental ya que los predios que se ubican en ambos lados tienen extractores que generan emisiones sonoras, por lo que indica que esta materia motivo de la denuncia es un problema compartido.*
- IV. *En materia de derribo informa que se realizó el trámite respectivo ante la Delegación Azcapotzalco para lo cual, se anexa, al presente acto, en copia simple, la siguiente documentación:*
  - *Oficio DGSU/489/2014 de fecha 03 de marzo de 2014, donde se hace referencia la petición ingresada al CESAC folio 5281/432.*
  - *Comprobante de Donación DGSU/802/2014.(cabe indicar que el compareciente indica que la donación referida en dicho documento equivale a ambos derribos, ya que existe una inconsistencia en el documento expedido por la Delegación Azcapotzalco).*
- V. *Manifiesta que se encuentra en total disposición para coadyuvar con esta Procuraduría para resolver la problemática que motivó la denuncia, por lo que (...):*
  - *Indica que para el efecto de dar cumplimiento al punto tres, de esta acta de comparecencia, invita al personal adscrito a esta entidad administrativa, el próximo 21 de abril de 2015 a las 10:30 horas, con la finalidad de que ingresen a las instalaciones del predio (...).*
  - *Se enviará mediante correo electrónico la documentación que acredite el legal funcionamiento del establecimiento denominado "Diseño y Metalmecánica, S.A. de C.V.", así como la LAUDF a más tardar para el próximo 17 de abril de 2015. (...).*



En fecha primero de abril de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales, giró el oficio de folio PAOT-05-300/210-0855-2015 a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Azcapotzalco, con la finalidad de que informara si recibió solicitud y si emitió la autorización correspondiente para llevar a cabo el derribo de los individuos arbóreos motivo de la denuncia.

En fecha 08 de mayo de 2015, esta entidad recibió el oficio DEL-AZCA/DGSU/SES/549/2015 de fecha 27 de abril de 2015, del cual se anexó copia del oficio DGSU/489/2014 emitido por la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Azcapotzalco, dictamen de poda derribo y trasplante de árboles folio 01158 de fecha 25 de febrero de 2014 y el Comprobante de donación DGSU/802/2014 de fecha 31 de marzo de 2014, por el cual se acredita la restitución económica por la cantidad de 20 cabezales para desbrozadora, marca stihl, modelo F-200 y dos baterías de 27 y 15 celdas, respectivamente.

El día 21 de abril de 2015, se realizó un segundo reconocimiento de los hechos denunciados, constatando lo siguiente: (...) *en seguimiento a los acuerdos establecidos en la comparecencia, el apoderado legal permitió el acceso a su establecimiento, con la finalidad de mostrar las instalaciones. Una vez en el interior comentó que los extractores sólo son encendidos cuando se generan algunas piezas metálicas que despiden olores y son activados para ventilar el lugar y a veces se les olvida apagarlos, pero después de tener conocimiento que generan molestias a los vecinos cercanos al lugar sólo se encenderán (...) cuando sea necesario y una vez que el interior de las instalaciones del establecimiento se hayan ventilado serán apagados, además que después de las 20:00 horas aun cuando los empleados del área de producción continúen trabajando no se prenderán los extractores. (...) Cabe mencionar que durante la visita se realizó un recorrido por la calle laminadores entre la calle 12 y 16, y los extractores pertenecientes a otro predio no se encontraban encendidos así como los del establecimiento visitado por tal motivo no se constató la generación de emisiones sonoras (...).*

En fecha 12 de mayo de 2015 acudió por segunda ocasión a las oficinas que ocupa esta Subprocuraduría, el apoderado legal del establecimiento mercantil con razón social "Diseño y Metalmecánica, S.A. de C.V.", exponiendo lo siguiente:

*(...)1.- En seguimiento a la visita que realizó el personal adscrito a esta entidad, el pasado 21 de abril de 2015, se presenta en las oficinas que ocupa esta Procuraduría con la finalidad de establecer los siguientes acuerdos:*

*• Los equipos de extracción ubicados dentro del predio motivo de la denuncia, se mantengan encendidos sólo cuando la operación de la empresa así lo considere necesario y por un lapso determinado, que permita ventilar el área de producción.*

*• Además dichos equipos, motivo de la queja, serán apagados después de las 20:00 horas en los días que el área de producción se encuentre en operación. (...)*

Mediante oficio PAOT-05-300/210-1515-2015 del 12 de junio de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, informó a la persona denunciante las diligencias practicadas hasta ese momento, por parte de este organismo descentralizado, en atención a su escrito de denuncia, notificando dicho documento personalmente en fecha 17 de junio de 2015.



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DEL  
D.F.

En seguimiento de los acuerdos establecidos en esta Procuraduría, en fecha 16 de julio de 2015, se presentó personal adscrito a esta Entidad en el sitio motivo de la denuncia, donde se constató que: (...) Una vez constituidas sobre la calle Lamineros S/N, entre las calles 12 y 16 de la colonia Trabajadores Sociales, Delegación Azcapotzalco, se constató que los extractores se encontraban apagados, por lo que no se percibieron emisiones sonoras provenientes de su funcionamiento. Cabe indicar que el establecimiento denominado "DISEÑO Y METALMECÁNICA, S.A. de C.V.", se encontraba en funcionamiento (...). Por último, con la finalidad de dar una atención debida a la denuncia se trató de establecer comunicación con cada uno de los habitantes de los domicilios referidos en el escrito de la denuncia, con la finalidad de informarles la gestión que ha realizado la Procuraduría en atención al escrito que hicieron llegar ante la Jefatura Delegacional Azcapotzalco, sin embargo no se obtuvo una respuesta (...).

Con la finalidad de determinar el nivel sonoro de los extractores, personal adscrito a esta entidad ambiental, realizó un reconocimiento de hechos el 19 de agosto de 2015, durante el cual se realizó un estudio de ruido desde el punto de emisión, del que se desprende lo siguiente:

#### Conclusiones:

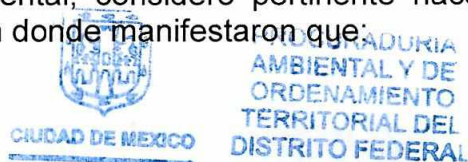
(...) **Primera.** El establecimiento denominado "DISEÑO Y METALMECANICA, S.A. DE C.V.", ubicado en Calzada Coltongo, número 158, colonia Trabajadores de Hierro, Delegación Azcapotzalco, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, genera un nivel sonoro de 62.30 dB(A).

**Segunda.** Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, NO EXCEDE el límite máximo permisible de emisión de 65.0 dB(A) para el horario de las 06:00 horas a las 20:00 horas, establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal (...).

#### Observaciones:

El estudio se llevó a cabo desde el punto de emisión debido a que los domicilios señalados en el escrito de la denuncia no atendieron el llamado (...).

En virtud de que el escrito de denuncia interpuesto ante esta autoridad ambiental contiene nombre y domicilios de ciudadanos que se manifestaron ante los hechos que motivaron esta investigación, personal adscrito a esta autoridad ambiental, considero pertinente hacer del conocimiento lo gestionado en atención a la denuncia, en donde manifestaron que:



(...) nos constituimos en la calle (...) donde nos atendió el C. (...) quien manifestó que los equipos de extracción ya no son encendidos en las noches y fines de semana, además que durante el día no permanecen funcionando durante mucho tiempo (...).

[en otro domicilio, manifestaron que] (...) los equipos motivo de la denuncia no se encienden durante la noche (...).

## ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Y considerando que de acuerdo a lo establecido en el artículo 83 del ordenamiento de referencia, así como el artículo 22 BIS I de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, quien en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, precisó los hechos que consideró eran contrarios a la normatividad ambiental, siendo el derribo de dos individuos arbóreos y las emisiones sonoras generadas en el domicilio ubicado en Calle Laminadores S/N entre las calles 12 y 16, colonia Trabajadores del Hierro, Delegación Azcapotzalco, cuyas posibles violaciones se analizan a continuación.

### Derribo de árboles

En el escrito de denuncia presentado se señala el derribo de dos individuos arbóreos, ubicados en calle Laminadores S/N, entre las calles 12 y 16, colonia Trabajadores del Hierro, Delegación Azcapotzalco.

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, establece que: (...) *Para realizar la poda, **derribo** o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva. La Delegación podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes (...).*

Asimismo, el referido artículo señala que la autorización que otorgue la Delegación respectiva, para realizar la poda, el derribo o trasplante de un árbol, deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido que avale la factibilidad del derribo, además que el derribo de árboles sólo será procedente cuando no exista otra alternativa viable.





Por otra parte el artículo 119 del citado ordenamiento, establece que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica. En todo caso se deberá tener como primera alternativa la restitución física a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal, y sólo en los supuestos que ello no sea posible se considerará la compensación económica.

De igual forma, el artículo en comento señala que la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal expedirá conforme a las disposiciones previstas en dicha Ley, las normas ambientales en las que se establezcan los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas o morales, tanto públicas como privadas que realicen la poda, derribo y trasplante de árboles en el Distrito Federal.

En el mismo orden de ideas, la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2012, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal, en su numeral 7.4, señala las causas por las cuales se puede realizar el derribo de un árbol, siendo únicamente cuando exista:

- Riesgo
- Por mejoramiento urbano y mantenimiento de un área verde pública.
- Por afectación severa al patrimonio urbanístico arquitectónico mobiliario y equipamiento urbano e inmuebles.
- Por obra pública privada.

Al respecto de las documentales que obran en el presente expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN, se desprende que personal adscrito a esta Entidad constató el derribo de dos individuos arbóreos calle Laminadores frente a los números 170 y 176, entre las calles 12 y 16, de la colonia Trabajadores del Hierro, Delegación Azcapotzalco.

En atención a la denuncia, se giró un citatorio con el apoderado legal, quien acudió a las oficinas de esta entidad, manifestó que los trabajos de derribo se realizaron conforme a la Norma Ambiental del Distrito Federal la NADF-001-RNAT-2012, proporcionando copias simples del oficio DGSU/489/2014 de fecha 03 de marzo de 2014, donde se hace referencia la petición ingresada al CESAC folio 5281/432 y el comprobante de donación DGSU/802/2014, del cual se desprende que los derribos se llevaron a cabo mediante restitución de conformidad con la citada Norma Ambiental, por la cantidad de 20 cabezales para desbrozadora, marca stihl, modelo F-200 y dos baterías de 27 y 15 celdas, respectivamente.

En virtud lo antes expuesto, esta autoridad determina que existe cumplimiento a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como a la Norma Ambiental citada, en virtud de que existen documentales que acreditan que personal de la Dirección de

Parques y Jardines de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Azcapotzalco, realizó la supervisión de dos árboles de la especie Eucalipto, dictaminando que ambos ameritaban derribo por riesgo a desplome, llevándose a cabo la restitución correspondiente.

### Emisiones sonoras

En el escrito de denuncia presentado se señala las emisiones sonoras generadas en el domicilio ubicado en Calle Laminadores S/N entre las calles 12 y 16, colonia Trabajadores del Hierro, Delegación Azcapotzalco, cuyas posibles violaciones se analizan a continuación.

En este sentido, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras, así como de instalar equipos, dispositivos y/o sistemas de reducción de las emisiones que generen sus actividades.

Por otra parte, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente de todas aquellas fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.

La citada Norma Ambiental, en su numeral 8 establece que los responsables de las fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal deberán de emitir 65 dB (A) para el horario de las 06:00 horas a 20:00 horas y 62 dB (A), para el horario de las 20:00 a 06:00 horas.

Al respecto de las documentales que obran en el presente expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN, se desprende que personal la denuncia fue interpuesta por la generación de emisiones sonoras emitidas por los extractores de aire de los predios ubicados sobre calle Laminadores S/N, entre las calles 12 y 15 colonia Trabajadores del Hierro, Delegación Azcapotzalco, por lo que le es aplicable la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, así como la Norma Ambiental la NADF-005-AMBT-2013, ambas para el Distrito Federal.

En atención a la denuncia, esta Entidad promovió el cumplimiento voluntario, atendiendo lo establecido por el artículo 5 fracción XIX, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, razón por la cual el apoderado legal del establecimiento denominado "Diseño y Metalmecánica, S.A. de C.V." se comprometió a utilizar los equipos de extracción sólo cuando derivado de los materiales empleados para la elaboración de piezas metálicas despidieran olores, además que dichos equipos, motivo de la queja, serán apagados después de las 20:00 horas, esto con la finalidad de evitar molestias a los vecinos cercanos del lugar.

Cabe indicar que con la finalidad de constatar el cumplimiento a dichos acuerdos, personal adscrito a esta Entidad, estableció contacto con los ciudadanos que manifestaron su queja respecto a los hechos que motivaron la denuncia, quienes indicaron que los equipos ya no eran encendidos con tanta frecuencia durante el día, además de que por las noches no se percibían las emisiones sonoras derivadas de su funcionamiento, ya que estos no se encontraban funcionando, asimismo realizó una visita de reconocimiento de hechos, después de las 20:00 horas, donde constató que el establecimiento denominado "Diseño y Metalmecánica, S.A. de C.V.", se encontraba en operaciones y los extractores estaban apagados, por lo que no se percibieron emisiones sonoras desde la vía pública; igualmente con la finalidad de determinar el cumplimiento o incumplimiento a la Norma Ambiental del Distrito Federal, esta autoridad ambiental realizó un estudio de ruido desde el punto de emisión de conformidad como prevé la citada Norma, toda vez que el llamado no fue atendido por los habitantes de los domicilios indicados en el escrito de la denuncia, el cual arrojó un nivel sonoro de 62.30 dB (A), por lo anterior, se desprende que las emisiones sonoras generadas por los equipos, se encuentran dentro de los límites establecidos en por la Norma citada de 65.0 dB(A) para el horario de las 06:00 horas a las 20:00 horas.

Por lo anterior y considerando los razonamientos lógicos jurídicos vertidos en la presente resolución, es factible determinar, que la denuncia que dio origen al procedimiento en que se actúa ha sido atendida, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento territorial del Distrito Federal, es procedente tener por concluido el procedimiento en el que se actúa.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- El escrito de la denuncia refiere el derribo de dos individuos arbóreos los cuales se ubicaban en calle Lamineros frente a los predios marcados con los números 170 y 176, colonia Trabajadores Sociales, Delegación Azcapotzalco. Éstos fueron valorados por personal de la Dirección de Parques y Jardines de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Azcapotzalco, dictaminando que ambos ameritaban derribo por riesgo y desplome.
- La restitución correspondiente se llevó a cabo con la entrega de 20 cabezales para desbrozadora, marca stihl, modelo F-200 y dos baterías de 27 y 15 celdas, respectivamente.
- Referente a las emisiones sonoras generadas por los extractores del establecimiento motivo de la denuncia, esta entidad promovió el cumplimiento voluntario, logrando que sólo se encendieran los extractores cuando los materiales que emplean para producir las piezas metálicas despidieran olores, además de que dichos extractores permanecieran apagados después de las 20:00 horas.

- Se realizó un estudio de ruido desde el punto de emisión de conformidad con lo previsto por la Norma Ambiental la NADF-005-AMBT-2013, toda vez que el llamado no fue atendido por los habitantes de los domicilios indicados en el escrito de la denuncia, el cual arrojó un nivel sonoro de 62.30 dB (A), por lo anterior, se desprende que las emisiones sonoras generadas por los equipos, se encuentran dentro de los límites máximos permisibles.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

**TERCERO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DEL  
DISTRITO FEDERAL

C..c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/YBH/SAS/MLCM\*